



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 157-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 009-2010-OSINFOR**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MADERERA BOLEO SAC**

*ed* **APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 31 de agosto de 2017



**ANTECEDENTES:**

1. El 31 de mayo de 2002 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la empresa Maderera Boleo SAC<sup>1</sup>, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (T1 - fs. 083<sup>2</sup>).
2. El 29 de octubre de 2003 el INRENA y MADEBOL SAC suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-002-02 (en adelante, la Adenda al Contrato de Concesión) (T1 - fs. 130).
3. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 194-2004-INRENA-IFFS, de fecha 23 de julio de 2004 (T1 - fs. 194), el INRENA resolvió aprobar el Plan General de Manejo

<sup>1</sup> Cuyo nombre comercial es "MADEBOL SAC", de conformidad con la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Denominación que también será utilizada en la presente resolución a efectos de identificar a la administrada.

<sup>2</sup> Cabe precisar que con relación a la foliación del Expediente N° 009-2010-OSINFOR, para efectos de la presente resolución se ha tomado en consideración aquella consignada dentro del sello denominado "OSINFOR SOADA", cuya figura corresponde a un rectángulo; asimismo, al consignar la foliación primero se considerará el tomo del expediente al que corresponde, p. ej. "(T1 - fs. 001)", donde "T1" corresponde al Tomo N° 01 y "fs. 001" a la foja 001 de dicho tomo.

Forestal (en adelante, PGMF) presentado por MADEBOL SAC, en una superficie de 39,927 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.

4. A través de la Resolución de Intendencia N° 225-2004-INRENA-IFFS, de fecha 23 de julio de 2004 (T1 - fs. 196), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual de la segunda zafra (en adelante, POA 2), zafra 2004 – 2005, en un área de 1312.40 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
5. Mediante la Resolución Administrativa N° 1541-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN de fecha 03 de octubre de 2006 (T1 - fs. 199), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM), resolvió aprobar el Plan Operativo Anual de la cuarta zafra (en adelante, POA 4), zafra 2006 - 2007, en un área de 1185.50 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
6. Mediante Carta N° 232-2007-INRENA-OSINFOR de fecha 17 de agosto de 2007 (T1 - fs. 045), notificada el 24 de agosto de 2007, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables (en adelante, Oficina de Supervisión) del INRENA - OSINFOR, comunicó a MADEBOL SAC la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las áreas de aprovechamiento correspondientes a las zafras 2004 – 2005 y 2006 – 2007.
7. Durante el período comprendido desde el 11 hasta el 16 de octubre de 2007, la Oficina de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito a los POA 2 y 4 (zafras 2004 – 2005 y 2006 – 2007), cuyos resultados fueron recogidos en los Formatos de Campo para Supervisión (T1 - fs. 021 y 035), así como las Actas de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (T1 - fs. 020 y 034). Cabe precisar que los resultados obtenidos fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 036-2007-INRENA-OSINFOR-USEC (en adelante, Informe de Supervisión N° 036-2007) (T1 - fs. 001).
8. Mediante Resolución Administrativa N° 1955-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN de fecha 23 de diciembre de 2008 (T2 - fs. 074), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008 – 2009 (en adelante, POA 6), en un área de 1305.469 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
9. A través de la Carta N° 209-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de febrero de 2010 (T2 - fs. 098), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de





Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR, comunicó a MADEBOL SAC la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente a la zafra 2008 – 2009, diligencia que sería realizada a partir de marzo de 2010.

10. Durante el período comprendido desde el 19 hasta el 21 de marzo de 2010, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA 6 (zafra 2008 – 2009), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para Supervisión (T2 - fs. 046) y el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (T2 - fs. 066). Cabe precisar que los resultados obtenidos fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 64-2010-OSINFOR-DSCFFS (en adelante, Informe de Supervisión N° 64-2010) (T2 - fs. 027).

EM

11. A través de la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de mayo de 2010 (T2 - fs. 144) y notificada el 25 de mayo de 2010 (T2 - fs. 148), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, disponer medidas cautelares<sup>3</sup> e iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra MADEBOL SAC, titular del Contrato de Concesión (T1 - fs. 083), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup>.



<sup>3</sup> Las medidas cautelares dispuestas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144), precisadas en los artículos 2° y 3° de la referida resolución directoral, fueron las siguientes:

**Artículo 2°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución de Intendencia N° 225-2004-INRENA-IFFS, de fecha 23 de julio de 2004, de la Resolución Administrativa N° 1541-2006-INRENA, 03 de octubre de 2006, por medio de las cuales se aprobaron los planes operativos anuales de la segunda zafra (2004-2005) y de la cuarta zafra (2006-2007), así como los alcances de la Resolución Administrativa N° 723-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN de fecha 20 de junio de 2007 que aprueba el Plan Operativo Anual de la quinta zafra (2007-2008) así (sic) como el de los posteriores Planes Operativos Anuales que hayan sido aprobados.

**Artículo 3°.-** Dictar como medida cautelar la suspensión de la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados mediante los Planes indicados en el literal anterior; y del mismo modo, suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas en el INRENA para la movilización de los referidos volúmenes; ordenándose a la concesionaria Maderera Boleo SAC; se abstenga de utilizar las mismas".

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 363°.-** Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

12. El 07 de julio de 2010 la administrada presentó el escrito con registro N° 2551 (T2 - fs. 176) a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144).
13. A través del escrito con registro N° 4106, presentado el 04 de octubre de 2010 (T3 - 102), la administrada presentó la ampliación de los argumentos expuestos en su escrito de descargos (T2 - fs. 176). Cabe señalar que en dicha ampliación de descargos también solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144).
14. Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares a las que se hace referencia en el considerando precedente, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 059-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de noviembre de 2010 (T3 - fs. 129), a través de la cual se resolvió declarar infundada dicha solicitud.

EM



- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)

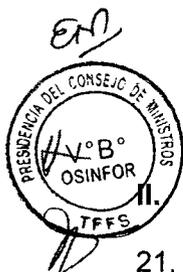


15. Posteriormente el 30 de noviembre de 2010, mediante el escrito con registro N° 5291 (T3 - fs. 172), la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 059-2010-OSINFOR-DSCFFS (T3 - fs. 129); recurso que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 020-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de febrero de 2011 (T3 - fs. 227).
16. En mérito a los descargos presentados por la administrada frente a las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144), la Dirección de Supervisión decidió ejecutar una nueva supervisión a las áreas de aprovechamiento correspondientes a las zafras 2004 – 2005 y 2006 - 2007, decisión que fue comunicada a MADEBOL SAC a través de la Carta N° 057-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (T4 - fs. 206). Cabe señalar que en dicha carta se señaló que la supervisión sería llevada a cabo a partir del 18 de febrero de 2011.
17. Durante el período comprendido desde el 25 de marzo hasta el 07 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito a los POA 2 y 4 (zafras 2004 – 2005 y 2006 – 2007), cuyos resultados fueron recogidos el Formato de Campo para Supervisión (T4 - fs. 036) y el Acta de Finalización de Supervisión (T4 - fs. 033). Cabe precisar que los resultados obtenidos fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 017-2011-OSINFOR-DSCFFS (en adelante, Informe de Supervisión N° 017-2011) (T4 - fs. 001).
18. Mediante Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de junio del 2011 (T4 - fs. 250), notificada el 04 de junio de 2011 (T4 - fs. 256), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a MADEBOL SAC por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 108.03 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (T1 - fs. 083) por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
19. El 08 de junio de 2011 la administrada presentó el escrito con registro N° 4126 (T4 - fs. 259), a través del cual acreditó a la señora María Amanda Frías Peralta como su representante en el presente PAU.
20. El 20 de junio de 2011, mediante escrito con registro N° 4416 (T4 - fs. 276), MADEBOL SAC interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), señalando que para



efectos del presente PAU la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión ya había prescrito; en ese sentido, manifestó lo siguiente:

- a) **«SEGUNDO: ERROR DE DERECHO.** *Que el Plan operativo anual referente a la zafra 2004-2005y (sic) que hace referencia el informe N° (sic) 036-2007-INRENA-OSINFOR-USEC de fecha 13 de noviembre del 2007, según la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 no se debió declarar la acción sancionadora "... el artículo 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Al respecto, se debe precisar que las acciones de los planes operativos anuales caso la zafra 2004-2005 cumple con este requisito incluso de prescripción de haber computado más de cinco años. No son acciones continuadas ya que cada zafra tiene su plan Operativo anual»<sup>5</sup>.*



## II. MARCO LEGAL GENERAL.

21. Constitución Política del Perú.
22. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
23. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
24. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
25. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
26. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
27. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Foja 278.



28. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
32. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
34. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA.

35. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
36. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

#### “Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

37. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 4416 (T4 - fs. 276), presentado el 20 de junio de 2011, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 19° que la Dirección de Línea debería remitir el recurso junto con el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>7</sup>.



Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR.

**"Artículo 19°.- Recurso de Apelación.**

Procede su interposición, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Las nulidades, que se planteen por considerarse la existencia de vicios en los actos administrativos expedidos dentro del PAU, serán formuladas en los recursos de apelación y resueltas por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el cual a su vez, evaluando íntegramente los hechos que forman parte del expediente administrativo, emitirá en un solo acto, su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**



y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.

39. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUG de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
40. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

EM



**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

41. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
42. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), que sancionó a la administrada, el 04 de junio de 2011, por su parte MADEBOL SAC presentó su recurso de apelación el 20 de junio de 2011, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>15</sup>.



<sup>12</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.**



43. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

44. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*

45. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por MADEBOL SAC cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR),



---

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>18</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

46. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por MADEBOL SAC.

**V. CUESTIÓN PREVIA: LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE ÚNICAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

**"Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



## SILVESTRE, MAS NO A LA DETERMINACIÓN DE INCURSIÓN EN CAUSALES DE CADUCIDAD DE UN TÍTULO HABILITANTE.

47. Con relación a la prescripción, el numeral 250.1, artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

### **"Artículo 250.- Prescripción.**

*250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)"*



En ese contexto, a través de la figura de la prescripción descrita en el considerando que antecede, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones solo en la medida que la prescripción sea alegada, lo que no necesariamente implica que la responsabilidad se extinga porque puede esta ni siquiera haber llegado a ser determinada.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, este Sala considera que es necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y, (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.
50. Con relación a la caducidad, se tiene que conforme lo establece el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, esta se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen alguna causal de caducidad establecida en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo además, que la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales<sup>20</sup>.

20

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del PAU del OSINFOR.

"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante.

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

51. En ese contexto, el artículo 30<sup>21</sup> de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.
52. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que "(...) *la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa*"<sup>22</sup>.

EM



53. Por lo tanto, en mérito a lo expuesto, se tiene que la prescripción no será aplicable a la facultad con la que cuenta la Dirección de Supervisión para declarar la caducidad de un título habilitante, de modo tal que esta solamente afectará su facultad sancionadora.

#### VI. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

54. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (T4 - fs. 276), se aprecia que MADEBOL SAC solamente cuestiona el cumplimiento del plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la Dirección de Supervisión, de modo tal que no debió haber sido sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

---

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales".

<sup>21</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

<sup>22</sup> PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 205.



55. Empero, respecto de los hechos a través de los cuales se acreditó fácticamente la tala de árboles no autorizados (POA 2 y 4) y de un árbol semillero (POA 6), además del incumplimiento de las actividades silviculturales declaradas en el POA 6 y la incursión en causal de caducidad del título habilitante por incumplimiento del plan de manejo, hechos que han sido materia de análisis en el Informe de Supervisión N° 036-2007-INRENA-OSINFOR-USEC, el Informe de Supervisión N° 64-2010-OSINFOR-DSCFFS y el Informe de Supervisión N° 017-2011-OSINFOR-DSCFFS, la administrada no ha expresado cuestionamiento alguno.
56. Por ello, dado que MADEBOL SAC no formuló argumento alguno en su recurso de apelación que permita contradecir los hallazgos de campo que permitieron determinar la tala de árboles no autorizados y de un semillero, así como el incumplimiento de las actividades silviculturales del POA 6 y la incursión en la causal de caducidad referida al incumplimiento del plan de manejo, dichos extremos de la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250) han quedado acreditados; y, además, en la medida que no se declare la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, tales hechos e infracciones<sup>23</sup> quedarán firmes de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444<sup>24</sup>, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.



## VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

57. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250).

## VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VIII.1 Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250).

<sup>23</sup> Haber sido sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

58. En el presente PAU se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a MADEBOL SAC por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 108.03 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (T1 - fs. 083) por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

EM

59. Al respecto, la administrada, a través de su recurso de apelación con registro N° 4416 (T4 - fs. 276), interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), señalando que al momento en que se emitió dicha resolución directoral las facultades sancionadoras de la Dirección de Supervisión habrían prescrito.



60. Conforme a lo señalado en la normativa vigente al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), se tiene que el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias, dispone lo siguiente respecto a la prescripción de la facultad sancionadora con la que cuentan las autoridades administrativas:

**“Artículo 233.- Prescripción.**

*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.*

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título*



de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”.

61. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha precisado, en su sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, lo siguiente:



*“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*

62. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>25</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

<sup>26</sup> **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Río de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.

63. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos<sup>27</sup>, corresponde a esta Sala determinar si procede declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el presente PAU.

64. Al respecto, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el mencionado numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, normativa vigente al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (04) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.



65. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 233.2 del dispositivo legal mencionado indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados.

66. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, que se mide desde la comisión del hecho infractor (para el caso de las infracciones instantáneas), desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (para el caso de infracciones continuadas) o desde el día que ésta haya cesado (en el caso de las infracciones permanentes) hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. Si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 250°.- Prescripción.  
(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



67. Asimismo, debe precisarse que (i) las infracciones instantáneas son *aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera*<sup>28</sup>; (ii) las infracciones continuadas son *aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado*<sup>29</sup>; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, *el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable*<sup>30</sup>.

68. Cabe precisar que las infracciones continuadas se caracterizan por la realización de diferentes conductas, "*(...) cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta <<unidad de acción>> (...)*"<sup>31</sup>.



En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde que es cometida, que es un momento plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción.

70. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar dos aspectos esenciales: i) determinar el tipo de conductas realizadas por MADEBOL SAC, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada; y, ii) una vez determinada la naturaleza de dichas conductas, efectuar el cálculo de acuerdo a cada zafra que le fuera aprobada, ya que en el presente PAU han sido evaluadas las zafras 2004 – 2005, 2006 – 2007 y 2008 – 2009.

<sup>28</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>29</sup> **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril de 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>30</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>31</sup> *Ibid.* Op. Cit., p. 269.

Con relación a la calificación (instantáneas, continuadas o permanentes) de las conductas imputadas en el presente PAU.

71. En mérito a la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a MADEBOL SAC por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>32</sup>; es decir, las dos primeras vinculadas a las actividades de aprovechamiento forestal y la tercera referida al cumplimiento de las condiciones establecidas en su título habilitante, específicamente, las actividades silviculturales contenidas en el POA 6 correspondiente a la zafra 2008 – 2009.

EM

72. Con relación a las actividades de aprovechamiento, debe precisarse que estas se realizan a través de dos (02) fases<sup>33</sup>: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación<sup>34</sup>:

**(i) Fase de pre-aprovechamiento.**

- a) Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.



<sup>32</sup>

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)"

<sup>33</sup>

Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

<sup>34</sup>

De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.



Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).

- b) Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>35</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>36</sup>.

EM



**(ii) Fase de aprovechamiento.**

**a) Operaciones de Corta.**

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

<sup>35</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

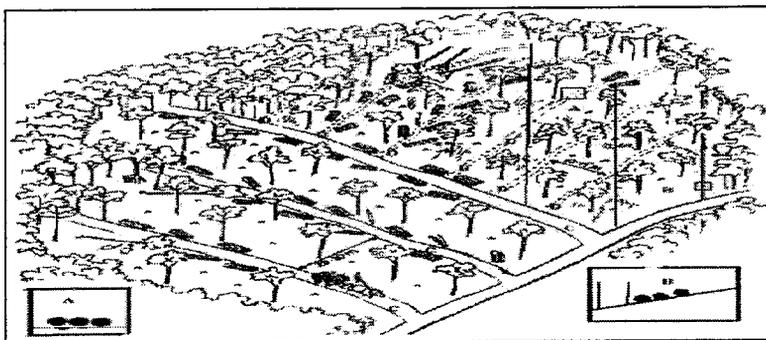


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

<sup>36</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

b) **Operaciones de arrastre y transporte.**

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

73. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.

EM

74. En consecuencia, las conductas imputadas a MADEBOL SAC, referidas a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o no) son etapas de aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>37</sup>, la tala<sup>38</sup>, el despunte<sup>39</sup>, el trozado<sup>40</sup>, la extracción<sup>41</sup> y movilización<sup>42</sup>. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo.



75. En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de

<sup>37</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>38</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI de 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>39</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>40</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

<sup>41</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>42</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).



supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA<sup>43</sup>, siendo aplicable para el presente PAU, este último supuesto.

76. Por otro lado, con relación al incumplimiento de las condiciones establecidas en su título habilitante, específicamente en el extremo de las actividades silviculturales contenidas en el POA 6 correspondiente a la zafra 2008 – 2009, la administrada tuvo que asumir con los compromisos consignados en su plan operativo aprobado, entre los que se encontraba aquella referida a la regeneración natural.
77. En ese extremo, se tiene que la administrada contaba con plazo para ejecutar las actividades silviculturales durante toda la vigencia del POA correspondiente a la zafra 2008 – 2009, la cual de conformidad con la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA<sup>44</sup>, fue hasta el 30 de abril del 2009; por consiguiente, MADEBOL SAC tuvo plazo para realizar tales actividades hasta la fecha antes mencionada, de modo tal que ante su incumplimiento, es decir, la no ejecución una vez vencido el período de aprovechamiento de dicha zafra, se produjo una conducta de carácter instantáneo.



Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora.

78. Ahora bien, habiendo determinado que las conductas imputadas a MADEBOL SAC califican como infracciones continuadas en el extremo de aquellas conductas que involucran actividades de aprovechamiento forestal; y, con relación al incumplimiento de las actividades silviculturales del POA 6 como una infracción inmediata, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
79. Al respecto, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas a MADEBOL SAC se desarrollaron como parte del aprovechamiento forestal de los POA correspondientes a las zafras 2004 – 2005, 2006 – 2007 y 2008 – 2009, es decir, cada uno de los POA correspondientes a las zafras antes mencionadas son independientes entre sí, de modo tal que para efectos de analizar si se ha cumplido con plazo para declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección

<sup>43</sup> De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.

<sup>44</sup> La misma que estableció los períodos de zafra para el departamento de Madre de Dios, considerando su inicio el 01 de mayo y su término el 30 de abril.

de Supervisión en el presente PAU, se realizará el análisis cronológico a razón de cada POA aprobado.

Análisis cronológico correspondiente al POA 2, zafra 2004 - 2005.

80. En ese contexto, con relación a la zafra 2004 – 2005, se tiene que en el presente PAU se le imputó a MADEBOL SAC la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de modo tal que la conducta infractora cesó cuando finalizó el POA 2, zafra 2004 – 2005<sup>45</sup>, es decir, el 30 de abril de 2005, de modo tal que corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el día hábil siguiente a efectos de determinar si el plazo para sancionar a MADEBOL SAC ha prescrito o no.



81. Mediante Acta de Notificación de fecha 25 de mayo de 2010 (T2 - fs. 148), fecha en la que se interrumpe el plazo de prescripción en el extremo de la zafra 2004 – 2005, se le comunicó a MADEBOL SAC el inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144); al respecto cabe precisar que **desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción (02 de mayo de 2005) hasta la notificación de la resolución directoral de inicio del PAU (25 de mayo de 2010) transcurrió un plazo de cinco (05) años y diecisiete (17) días.**

82. Cabe señalar que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), a través de la cual se resolvió sancionar a MADEBOL SAC, el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la administración era de cuatro (04) años, tal como se estableció en el numeral 233.1, artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 233.- Prescripción.**

*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

<sup>45</sup> Cabe precisar que de conformidad con la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, se estableció que el período de zafra para el departamento de Madre de Dios, comprende desde el 01 de mayo hasta el 30 de abril. Es decir, para efectos de la zafra 2004 – 2005, esta se inició el 01 de mayo de 2004 y finalizó el 30 de abril de 2005.



83. Conforme se advierte del análisis realizado a la zafra 2004 – 2005, se tiene que el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, solamente con respecto a la notificación de la resolución directoral a través de la cual se resolvió iniciar el presente PAU, fue superado por un (01) año con diecisiete (17) días; por consiguiente, durante ese estado procesal, la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión ya había prescrito; de modo tal que a su vez al momento en que se emitió la resolución directoral que determinó la responsabilidad administrativa de MADEBOL SAC, había transcurrido un plazo mayor aún.
84. Por lo tanto, habiendo transcurrido un plazo mayor a los cuatro (04) años desde que se cometió la infracción referida a la extracción de árboles no autorizados hasta que esta fue sancionada, y de conformidad con lo argumentado por la administrada; corresponde, con relación a la zafra 2004 – 2005, declarar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la Dirección de Supervisión, de modo tal que en el extremo de esta zafra, no debió imponer ninguna sanción a la administrada.



Análisis cronológico correspondiente al POA 4, zafra 2006 - 2007.

85. Con relación a la zafra 2006 – 2007, se tiene que en el presente PAU se le imputó a MADEBOL SAC la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de modo tal que la conducta infractora cesó cuando finalizó el POA 4, zafra 2006 – 2007, es decir, el 30 de abril de 2007, de modo tal que corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el primer día hábil siguiente (02 de mayo de 2007), a efectos de determinar si el plazo para sancionar a MADEBOL SAC ha prescrito o no.
86. Mediante Acta de Notificación de fecha 25 de mayo de 2010 (T2 - fs. 148), fecha en la que se interrumpe el plazo de prescripción en el extremo de la zafra 2006 – 2007, se le comunicó a MADEBOL SAC el inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144); al respecto cabe precisar que desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción (02 de mayo de 2007) hasta la notificación del inicio del PAU (25 de mayo de 2010) transcurrió un plazo de tres (03) años y diecisiete (17) días.

87. Posteriormente, mediante Carta N° 498-2010-OSINFOR-DSCFFS del 23 de junio de 2010<sup>46</sup> (T2 - fs. 174), recibida el 23 de junio de 2010, la Dirección de Supervisión le otorgó a la administrada un plazo adicional de quince (15) días calendario, contados a partir de notificada dicha carta, para que presente los descargos que considere pertinentes. En ese sentido, la administrada pudo presentar sus descargos hasta el día 19 de julio de 2010.

88. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, el 07 de julio de 2010, MADEBOL SAC presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 029-2010-OSINFOR-DSCFFS (T2 - fs. 144), de forma tal que a partir de dicho momento y de conformidad con la normatividad vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que sancionó a la administrada, debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, ello de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>47</sup>.

EM



89. De conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el plazo de prescripción se reanudó después de transcurridos veinticinco (25) días hábiles contados desde el día siguiente hábil que MADEBOL SAC presentó sus descargos (07 de julio de 2010); en ese sentido, se tiene que el plazo de prescripción se reanudó desde el 17 de agosto de 2010.

90. Siguiendo con el análisis, se tiene que desde el día en que se reanudó el plazo de prescripción (17 de agosto de 2010), hasta la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS a través de la cual se sancionó a la administrada, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (T4 - fs. 250) durante la ejecución de la zafra 2006 – 2007; es decir, hasta el 01 de junio de 2011, transcurrieron nueve (09) meses y doce (12) días.

<sup>46</sup> En atención a la solicitud de ampliación de plazo (fs. 161), recibida el 31 de mayo de 2010, para la presentación de descargos.

<sup>47</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 233°.- Prescripción.  
(...)"

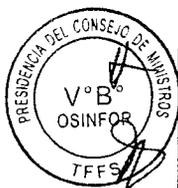
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.  
(...)"



91. Es así que, teniendo en cuenta los plazos señalados en los Considerandos N° 86 y N° 90 de la presente resolución<sup>48</sup>; equivalentes a tres (03) años y diecisiete (17) días, así como nueve (09) meses y doce (12) días, se tiene que ambos suman **tres (03) años, nueve (09) meses y veintinueve (29) días**; es decir, **la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), a través de la cual se resolvió sancionar a MADEBOL SAC en el extremo de las actividades de aprovechamiento de la zafra 2006 – 2007, fue emitida antes que se cumpla con el plazo de cuatro (04) años para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión**, tal como se detalla en el cuadro que se expone a continuación:

EM

**Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción correspondiente al POA 4, zafra 2006 – 2007**



Fecha del cese de las conductas infractoras (extracción de árboles no autorizados)	Fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión	Fecha de notificación de la resolución directoral que resuelve el inicio del PAU	Fecha de presentación de los descargos	Fecha de reanudación del cómputo del plazo de prescripción (transcurridos los veinticinco días hábiles contados desde la presentación de los descargos - suspensión del plazo de prescripción -)	Fecha de emisión de la resolución directoral que resolvió sancionar a MADEBOL SAC
30 de abril de 2007	02 de mayo de 2007	25 de mayo de 2010	07 de julio de 2010	17 de agosto de 2010	01 de junio de 2011

Donde la sumatoria de a) y b) da un total de **tres (03) años, nueve (09) meses y veintinueve (29) días**

**Nota:** Considerar que el plazo para la declarar la prescripción de la facultad sancionadora (de conformidad con la normativa vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que resolvió sancionar a MADEBOL SAC), fue de cuatro (04) años. Por consiguiente, al no haberse sobrepasado dicho plazo, se tiene que la prescripción, en el extremo de la zafra 2006 – 2007, no opera en el presente PAU.

<sup>48</sup> Plazos que constituyen los siguientes períodos: i) desde el primer día hábil siguiente desde el término de la zafra 2006 – 2007 hasta la notificación de la resolución directoral de inicio del PAU; y, ii) desde que se reanudó el plazo de prescripción (transcurridos los veinticinco días hábiles después de presentados los descargos) hasta la emisión de la resolución directoral que resolvió sancionar a MADEBOL SAC.

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

92. En ese sentido, al comprobarse que la Dirección de Supervisión emitió la resolución directoral que resolvió sancionar a la administrada dentro del plazo de cuatro (04) años, se tiene que su facultad sancionadora no había prescrito, de modo tal que lo señalado por la administrada respecto a la prescripción carece de fundamento, debiendo ser desestimado en el extremo del aprovechamiento correspondiente a la zafra 2006 - 2007.

Análisis cronológico correspondiente al POA 6, zafra 2008 - 2009.

En



93. Con relación a la zafra 2008 – 2009, se tiene que en el presente PAU se le imputó a MADEBOL SAC las infracciones contenidas los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en los Considerandos N° 74 y N° 77 de la presente resolución, se tiene que para los tres tipos infractores, se tomará como fecha de cese, o fecha de comisión (tanto para la extracción de recursos no autorizados, la tala del árbol semillero y el incumplimiento de las actividades silviculturales), el último día de ejecución del POA, que para el caso concreto fue el 30 de abril de 2009.
94. En ese sentido, se tiene que el inicio del cómputo del plazo de prescripción será contabilizado desde el primer día hábil siguiente (04 de mayo de 2009).
95. Con relación al cómputo del plazo de prescripción, el cual como ya se mencionó será contabilizado **desde el 04 de mayo de 2009, se advierte que al haberse emitido la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250) el 01 de junio de 2011, no se habría sobrepasado el plazo de cuatro (04) años<sup>49</sup> mediante el cual se determina la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión;** por consiguiente, lo señalado por la administrada respecto a la prescripción carece de fundamento, debiendo ser desestimado en el extremo de las conductas realizadas durante la ejecución de la zafra 2008 - 2009.

Sobre el grave incumplimiento del plan de manejo forestal y la incursión en causal de caducidad.

<sup>49</sup> Considerar que desde el 04 de mayo de 2009 hasta el 01 de junio de 2011 **solamente se había contabilizado un plazo de un (01) año, once (11) meses y veinte (20) días, período que a su vez no considera los 25 días de suspensión del plazo de prescripción establecidos en el numeral 233.2, artículo 233° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias** (norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que finalizó el PAU en primera instancia).



96. Finalmente, al haberse acreditado que la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión solamente prescribió en el extremo del POA, zafra 2004 – 2005, se tiene que con relación al POA 04, zafra 2006 - 2007, la administrada realizó el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, ya que de la supervisión se ha determinado un volumen injustificado de 3335.039 m<sup>3</sup> de madera correspondiente la zafra 2006-2007, hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.), lo cual es considerado como un hecho grave.



97. Asimismo, dentro de las especies afectadas por la administrada se encuentran la *Chorisia integrifolia* "lupuna", clasificada como Casi Amenazado (NT), así como la *Amburana cearensis* "ishpingo" y la *Cedrela odorata* "cedro", clasificadas como vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales.
98. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, cabe señalar que la especie *Cedrela odorata* "cedro" se encuentra incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por Decreto Ley N° 21080.
99. En mérito a lo indicado, el aprovechamiento de madera de las especies señaladas en los dos considerandos que anteceden, es un hecho grave que pone en peligro su sobrevivencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la conducta realizada por la administrada evidencia un grave incumplimiento del plan de manejo forestal, de modo tal que persiste su incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

#### IX. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

100. Habiéndose determinado que la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, en el extremo del aprovechamiento forestal ejecutado durante la zafra 2004 – 2005, había prescrito a efectos de sancionar a MADEBOL SAC por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto

Supremo N° 014-2001-AG, resulta necesario efectuar un nuevo análisis de la multa, en virtud del cual se determine la sanción aplicable y se excluyan los volúmenes extraídos provenientes de árboles no autorizados correspondientes a la zafra antes mencionada.

101. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>50</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>51</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

102. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444<sup>52</sup> y sus modificatorias, establece que "no se pueden



<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>51</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

<sup>52</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales. (...)



imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>53</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.



103. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de MADEBOL SAC, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250).
104. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)

<sup>53</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

105. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.



106. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365<sup>54</sup>            Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °            La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°            La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p>

<sup>54</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



	b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
--	---

107. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por MADEBOL SAC se encuentran tipificadas como grave y muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>55</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.

en



108. Por otro lado, considerando que se ha declarado la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión para sancionar las conductas realizadas durante la ejecución del POA 2, zafra 2004 – 2005 (extracción de árboles no autorizados), corresponde reducir el monto de la multa correspondiente al POA antes mencionado y recalcular la sanción pecuniaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), considerando solamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, realizadas durante la ejecución de las zafras 2006 – 2007 y 2008 – 2009 (POA 4 y 6)<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:  
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)"

<sup>56</sup> Específicamente la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para la zafra 2006 – 2007 y las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo antes mencionado para la zafra 2008 – 2009.

109. En ese sentido, corresponde fijar el nuevo monto de la multa, determinándose esta en mérito a la misma metodología aplicada en la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS (T4 - fs. 250), es decir, aquella aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCION PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE																
Referencia:		a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR														
		b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR														
Expediente Administrativo:		N° 009-2010-OSINFOR														
INFRACCTOR/ TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal				RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio									
	Maderera Boleo SAC - MADEBOL SAC				20527042608		Madre de Dios									
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA e INCISO "I"		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							
			HAS TA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	(UIT)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOL UME N (PT)	V C F (S /.)	D M C	MUL TA CITE /C (%V CF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
1	Inciso i)	<i>Amburana cearensis</i> (ishpingo) POA 04							152.670	33587.40	0.50		0.20	3358.74	3358.74	0.93
2	Inciso i)	<i>Cedrela odorata</i> (cedro) POA 04							320.659	70544.980	2.00		0.25	35272.49	35272.49	9.80
3	Inciso i)	<i>Chonisia integrifolia</i> (lupuna) POA 04							1227.290	270003.800	0.30		0.20	16200.23	16200.23	4.50
4	Inciso i)	<i>Myroxylon balsamun</i> (estoraque) POA 04							104.370	22961.400	0.40		0.10	918.46	918.46	0.26
5	Inciso i)	<i>Coumarouna odorata</i> (shihuahuaco) POA 04							1530.050	336611.000	0.40		0.10	13464.44	13464.44	3.74





6	Inciso k)	<i>Cedrela odorata</i> (cedro) POA 06							3.246	714.120	2.00	0.65		928.36	928.36	0.26	
7	Inciso k)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (tornillo) POA 06							20.358	4478.760	1.50	0.61		4098.07	4098.07	1.14	
8	Inciso l)	Actividades silviculturales POA 06			0.1	360.00									360.00	0.10	
<b>TOTAL</b>																	<b>20.72</b>

**LEYENDA:**

25% VCF	:	Especies incluidas en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.
20% VCF	:	Especies incluidas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
10% VCF	:	Las especies que no se encuentran incluidas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.
VCF	:	Valor Comercial Forestal.
C	:	Categorización de la especie.
RLFFS	:	Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
DMC	:	Diámetro Mínimo de Corta. Fijado mediante Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

Visto la determinación de la multa se da conformidad a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, su Reglamento, aprobado por D.S N° 014-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1085, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 24-2010-PCM y demás normas concordantes.

110. En ese sentido, habiéndose realizado el nuevo cálculo de la multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, durante la ejecución de los POA 4 y 6, correspondientes a las zafras 2006 – 2007 y 2008 – 2009, se tiene como resultado que corresponde aplicar a MADEBOL SAC una multa de 20.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Maderera Boleo SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Maderera Boleo SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02, contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de la infracción imputada contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, únicamente respecto del aprovechamiento forestal realizado durante la ejecución del POA 2, zafra 2004 – 2005, al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, dándose por concluido y disponiendo su ARCHIVO en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Maderera Boleo SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02, contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de prescripción de la facultad sancionadora del OSINFOR respecto al aprovechamiento forestal realizado durante la ejecución de los POA 4 y 6, correspondiente a las zafras 2006 – 2007 y 2008 – 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DECLARAR FIRME** la Resolución Directoral N° 105-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó, por hechos cometidos durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal correspondientes a las zafras 2006 – 2007 y 2008 – 2009, a Maderera Boleo SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como declaró la caducidad del contrato de concesión antes mencionado, por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



**Artículo 5°.-** Fijar el monto de la multa en **20.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución a Maderera Boleo SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-002-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2010-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**